

## **INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Caldas, remitió los costos de la prueba de genética. Manizales, 10 de agosto de 2022.

El cementerio San Esteban ya había informado el costo para la exhumación de la tumba.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2019-398 00**  
**PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MARIA MELBA ARIAS QUINTERO**  
**DEMANDADOS: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y OTROS**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de impugnación e investigación de la maternidad que promueve la señora María Melba Arias Quintero, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la liquidación del valor de la prueba de genética que deberá practicarse en el presente trámite, para que proceda a realizar su pago y consecuentemente el Instituto de medicina legal asigne la fecha para la práctica de las muestras.
2. Requiere a la parte interesada para que cumpla con la carga de realizar el pago del costo de la prueba de ADN y la exhumación y el pago de los costos reportados por el Cementerio San Esteban y allegue al Despacho el recibo de ambas consignaciones y/o pagos dentro del término de 30 días.
3. Una vez se cuente con los recibos de consignación de los valores reportados por Medicina Legal y el cementerio San Esteban, se procederá por la Secretaría a oficiar a medicina legal para que informe la fecha de la exhumación y la toma de muestras de ADN

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

dmtm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06d59346933e828382163863a6e1ea6400334ba9a965ef9f3b1ff609b33a225**

Documento generado en 12/08/2022 05:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Con memorial del 12 de julio de 2022, los interesados en el presente trámite procesal, dan respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 24 de junio de la misma anualidad, donde allegan el poder general otorgado a través de escritura pública Nro.1142 del 17 de abril de 2011 por la señora María Esperanza para la administración de sus bienes a los señores José Iván Arango Aristizabal y William Arango Aristizabal

En la misma fecha, el curador José Iván Arango Aristizabal, da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 24 de junio de la misma anualidad, rindiendo informe de la guarda, remitiendo los certificados de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-25784, acuerdo de violencia intrafamiliar firmado entre José Iván y Andrea Arango el 24 de octubre de 2016, contratos de administración de vivienda urbana, contrato de mandato para la administración de bienes inmuebles para arrendamiento constituido con la inmobiliaria Beatriz Giraldo.

De fecha 12 de julio de 2022, la apoderada judicial Dra. Amparo Jaramillo, remite al Despacho un informe de 590 páginas, contentivo de gastos, ingresos y sus debidos soportes, (ingresos de los años 2013 a 2018, provenientes de la inmobiliaria Beatriz Giraldo y arrendamientos S.A.S, facturas de pagos servicios varios de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, y mayo del año 2021

El centro de servicios en la fecha del 26 de julio de 2022, realiza la devolución de los documentos de gestión agotada, frente a la notificación a la vinculada la señora Andrea Arango Ospina, toda vez que el citador del CSCF, al desplazarse a la dirección Kra 22#26-25, 26-27, 26-29 y 26-33, el 25 de julio de la presente anualidad, sin que nadie atendiera el llamado.

Manizales, 27 de abril de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**Radicación:** 170013110005 2022 00019 00  
**proceso:** revisión de interdicción  
**Curador Princ:** William Arango Aristizabal y  
Olga Arango de Llano  
**Interviniente:** Mariana Aristizabal Jaramillo  
**Interdicta:** María Esperanza Arango Aristizabal

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone agregar y poner en conocimiento, todos los informes y

documentación allegada en la fecha del 12 de julio de 2022, dando cumplimiento a lo requerido por esta Judicial a través de auto del 24 de junio de 2022, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, con respecto a la no efectividad de la notificación a la vinculada la señora Andrea Arango Ospina, en cumplimiento a lo ordenado por esta Judicial, es procedente reintentar la notificación con la colaboración de la apoderada de la parte interesada que para el caso sería la Dra. Amparo Jaramillo, para que, de manera conjunta con el citador del centro de servicios Judiciales, se dirijan al lugar de residencia de la señora Andrea Arango Ospina y se pueda lograr la efectivización de la notificación de la vinculada

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** todos los informes y documentación allegada en la fecha del 12 de julio de 2022, dando cumplimiento a lo requerido por esta Judicial a través de auto del 24 de junio de 2022, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte interesada la Dra. Amparo Jaramillo, para que mancomunadamente con el empleado del centro de servicios judiciales que sea designado para la notificación de la vinculación de la señora Andrea Arango Ospina, se proceda con la debida notificación de la misma, prestando colaboración al empleado para concretar tal notificación.

**TERCERO; ORDENAR** por la Secretaria remita el expediente al Centro de Servicios para que se concrete con la notificación por empelado del mismo centro.

Cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b40578b0fc46e314f450d2c4f8345cd1a06eaf26c91578a4a864af2340cba**

Documento generado en 12/08/2022 04:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Mediante memorial de fecha 1 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo requerido en auto del 28 de junio de la presente anualidad, informa al Despacho que el señor Carlos Emilio Gallego Vargas, no tiene afiliada a la señora María Asceneth y confirma, que la demandada vive en la misma dirección sector la siria kilómetro 10 establecimiento de comercio salón familiar, segundo piso, tercera casa a mano derecha vía que de Manizales conduce a Chinchiná

A través de oficio GRO-00036652-2022 del 28 de julio de 2022, la EPS sanitas, informa al Despacho que la señora María Asceneth Largo Chalarca, identificada con cedula de ciudadanía 43019115 dirección, vereda la Siria, afiliada como beneficiaria de su hijo el señor Kevin Andrés Gallego Largo, último quien reporta el correo electrónico [gallegokevin@gmail.com](mailto:gallegokevin@gmail.com)

Manizales, agosto 12 de 2022.

**Claudia Janet Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00079 00**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: CARLOS EMILIO GALLEGO V**  
**DEMANDADA: MARIA ASCENETH LARGO**  
**CHALARCA**

**Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de divorcio, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Con providencia del 28 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el centro de servicios, remitió las diligencias al Despacho por cuanto el correo certificado, devolvió la citación para notificación personal por motivo “se niega a recibir y no reclamado”, se dispuso indagar en la plataforma ADRES, en que EPS se encuentra vinculada la demandada, para proceder a oficiar a la misma y obtener los datos con los cuales aparece vinculada a dicha institución, así mismo se requirió a la parte activa para que informara si la demandada era beneficiaria del demandante.
2. En la revisión realizada en la plataforma ADRES, se evidencia que la señora Asceneth Largo Chalarca, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43019115, se encuentra vinculada como beneficiaria en el régimen contributivo en la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S, donde a través de oficio Nro. 499 del 29 de junio de 2022, se les requirió para que informaran los datos que hubiere reportado la accionada y frente a qué persona era beneficiaria
3. En respuesta al requerimiento realizado a través de auto del 28 de junio, la parte actora aclara al Despacho que el demandante no tiene como beneficiada a la parte demandada, y que la dirección, para efectos de notificación sigue siendo la misma que ubicaron en el escrito de la demanda y a la que le remitieron la notificación personal vía correo certificado}, a través de la empresa servientrega con numero de guía 9149293161, donde consta en la observación que “el destinatario se negó a recibir, por lo que se procede a la devolución”, sin embargo con los anexos allegados por la parte activa no se evidencia la copia cotejada y sellada de la comunicación que se remitió a la parte demandada para su notificación expedida por el correo certificado por el que afirma haber remitido la misma.



4. En respuesta entregada por la EPS SANITAS, se evidencia que la demandada es beneficiaria de su hijo y que su dirección para notificación reportada es la de la vereda la Siria en Manizales

5. Deviene entonces de acuerdo a las constancias allegadas, que se podría predicar que la citación para la notificación personal ya fue realizada lo que devendría la concreción del aviso, sino fuera porque en los anexos allegados no se arrió copia cotejada y sellada por parte del correo certificado de la comunicación enviada para establecer qué fue lo remitido, no siendo posible tener por surtida la citación para que se pueda realizar el aviso.

Debe advertirse que es un hecho que si la demandada se rehúsa a recibir la citación para su notificación y el aviso se tendrá por notificada pues así lo establece el artículo 291, pero para llegar a tal conclusión debe estar acreditado en el expediente los requisitos que disponen los artículos 291 y 392 del CGP, esto es, que en el expediente debe obrar la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida para la citación personal y la del aviso expedida por el correo y la certificación del recibo por el destinatario.

En tal virtud, lo que se procederá es a requerir a la parte demandante que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación enviada a la demanda para su notificación personal y del aviso que se remita, así como la constancia de recibido expedida por el correo certificado como lo ordena el artículo 291 y 292 del CGP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida a la parte demandada para su notificación personal expedida por el correo certificado por el que afirma haber remitido tal notificación y copia cotejada y sellada del aviso que también deberá remitir para surtir la notificación, en ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que de no cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 ibidem

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fae2345af79f757fb82eea59810aaa80bc659dd131cb54ab6295a01b7c2da2**

Documento generado en 12/08/2022 05:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que en auto que decreta las pruebas (08-08-22), se omitió incluir la fecha de celebración de audiencia. Asimismo, hay un memorial solicitando reducción del embargo en la cuota alimentaria fijada por el despacho. Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 11 de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, agosto (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220009200  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: Ma. ANDREA TORRES CIFUENTES  
DEMANDADO: JOSE LEONARDO BUITRAGO GALEANO

1. Vista la constancia secretarial precedente procede el Despacho a corregir el auto del 8 de agosto de 2022, sólo y exclusivamente a la fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia que mandan los arts. 392 y 443 del CGP., por omisión de palabras en este caso de la fecha que se anunció se fijaría de conformidad con el artículo 286 del CGP

2. En lo que corresponde a la solicitud de reducción de embargo que hace el apoderado de la parte demandada, la misma se negará por las siguientes razones:

i)- Conforme a la ley, el Despacho decretó como embargo el máximo porcentaje permitido por el art.130 del CIA, que permite decretar el embargo de hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado; en tal virtud el Despacho no ha sobrepasado el porcentaje máximo que la Ley permite cuando se trata de alimentos,

2.- Revisado el documento que se presentó como base objeto del recaudo, se extrae que corresponde a un acta de conciliación ante la Comisaría de Familia, lo que deriva que no sea posible que este Despacho hubiera decretado un embargo por razón de la cuota; ahora si existe una autorización del demandante en ese sentido de un descuento directo de su salario a la demandante lo desconoce este Despacho y por ende lo que le corresponderá realizar es al demandado las diligencias ante su empleador pues devendría de una autorización por parte de aquel más no de una orden del Juzgado en cuanto la única orden emitida por este Despacho es el 50% de sus ingresos; ahora si son otra acreencias por las que se está realizando descuento del demandado ello no es una justificación para reducir el embargo.



Ahora, llama la atención del Despacho que el demandado afirme que se están haciendo un descuento del 50% por razón de la cuota alimentaria acordada ante la Comisaría, pues ello no resulta concordante en cuanto los únicos funcionarios que pueden emitir ordenes de embargo son los jueces de la Republica de ahí, que se procederá a requerir a la parte demandante y demandada informen por orden de qué juzgado se emitió orden al pagador para que se descontara de la nomina del demandado el 50% diferente al que fue ordenado por este proceso, en igual sentido se requerirá al pagador para que aclare tal situación remitiéndolo la solicitud que realiza la parte demandante:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO:** CORREGIR el auto del 8 de agosto de 2022, solo en lo que corresponde a la fecha estipulada en el arts. 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, en el sentido que la misma queda fijada para el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00** a.m.

**SEGUNDO: NEGAR** la reducción del embargo que soporta el salario mensual del demandado por lo líneas atrás vertido.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante informe qué Juzgado autorizó el descuento del 50% de la cuota alimentaria de la parte demandante y que según afirma el demandado es diferente a la orden de embargo que se emitió por este Juzgado; la demandante deberá informar si esta recibiendo dineros del demandado y cómo los ha obtenido haciendo una relación pormenorizada de las fechas y montos recibidos.

**CUARTO: REQUERIR** al pagador del demandado aclare qué descuentos que se realizan al demandado por ordenes de embargo; se aclarará si ese pagador este realizando descuentos diferentes a los ordenados por este proceso, de ser así deberá informar que Juzgado lo dispuso remitiendo el oficio pertinente; se remitirá la solicitud del apoderado de la parte demandada donde afirma que presuntamente se esta haciendo el descuento del 100% del salario del demandado para que explique cuál es el sustento de tal actuar y que en todo caso, si tal situación se esta presentando deberá tener en cuenta al momento de aplicar los embargos la prelación de ellos. Se le concederá al empleador el término de 5 días para que emita su respuesta solicitada.

La Secretaría expedirá el oficios pertinente con el memorial remitido por el apoderado de la parte demandada

## NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4cd95f8404301a4d8cb9a1c502afd3657e76090d58030210ac167869f33c14**

Documento generado en 12/08/2022 04:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

-Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2022, la gerente de la sucursal de Manizales de seguros del estado, informó al Despacho que desde el mes de abril la señora Claudia Viviana Castillo Robledo, no tiene valores de ingresos ni descuentos con esa compañía.

-A través de oficio Nro. 517 del 18 de julio de la presente anualidad, la EPS Sura, informa que la señora Claudia Viviana, se encuentra vinculada a dicha EPS en calidad de trabajador independiente.

-Con escrito del 21 de julio del corriente año, la estudiante de derecho, que representa la parte demandante, presenta renuncia de poder, por haber culminado su proceso académico en el consultorio jurídico de la Universidad de Manizales. Informo que con la renuncia no se allega la debida notificación a la parte activa

-Con fecha del 26 de julio de 2022, la parte demandada a través de apoderada judicial contesto la demanda, donde, realiza la petición especial de vinculación del padre de la demandante, para que dé respuesta, explique y atienda la inasistencia alimentaria en la que se encuentra con su menor hijo M.O.C. y fundamente las razones por las que va dejar de pagar la cuota a Sarita Osorio; así mismo realiza otra solicitud especial atendiendo el artículo 21 numeral 7 del C.G.P, siendo pertinente el traslado de la presente demanda al Juzgado 7 de Familia, para que se integre al expediente donde se fijó la cuota alimentaria a la demandante y a su menor hermano.

Manizales, 2 de agosto de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00199 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: SARITA OSORIO CASTILLO**  
**DEMANDADO: CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO**

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el proceso y evidenciándose que ya se encuentra trabada la Litis, se debe proceder a resolver sobre la conducencia y procedencia de las pruebas peticionadas y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones:

i) De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta las respuestas entregadas por las entidades Seguros del Estado y Nueva EPS, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier los oficios de fecha 13 de julio y 18 de julio respectivamente, lo anterior para los fines pertinentes.

ii) Revisada la renuncia de poder, presentado por la estudiante de Derecho Luisa María Torres Aristizabal, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.227.167, adscrita a la Universidad de Manizales, NO SE ACCEDE A LA PETICION, toda vez que la renuncia que hace al poder no viene conforme lo dispone el artículo 76 del CGP, que dice: "...la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Con el escrito de la renuncia no se allega comunicación enviada a la demandante, como tampoco se evidencia que la renuncia venga coadyuvada por la señora Sarita Osorio Castillo, que constate estar notificada o tener conocimiento de la situación, con la advertencia para la estudiante que habiendo sido designada por consultorio jurídico



deberá efectuar las diligencias adicionalmente para que se designe a otro estudiante a su poderdante pues su responsabilidad junto con la del consultorio jurídico al que está adscrita no culminan.

iii) El artículo 301 del C.G del Proceso señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

iv) Auscultado el escrito fecha del 26 de julio de 2022, se tiene que la parte demanda presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial y realizó dos peticiones al Despacho donde se tiene que:

a) Frente a la solicitud de vinculación del señor Germán Mauricio Osorio Echeverry, como padre de la parte demandante, se tiene que la fundamenta en que es necesario que el señor en mención de respuesta y explique lo pertinente con la inasistencia alimentaria, frente al menor M. O. C, y además fundamente las razones por las que pretende dejar de pagar la cuota alimentaria en favor de Sarita Osorio.

De cara a la institución procesal procedente deviene (vinculación de litisconsorte) deviene que la misma resulta improcedente, primero porque cualquier controversia que se pueda predicar frente a otro hijo de las partes nada tiene que ver con este asunto en virtud que el litigio se centra en la obligación alimentaria que la demandante persona diferente al menor al que se hace referencia solicita exigir de su progenitora una cuota alimentaria para aquella en razón de un proceso de fijación de cuota alimentaria de mayor de edad, donde las pretensiones claramente van encaminadas a que se condene a la señora Claudia Viviana Castillo Robledo, a suministrar cuota alimentaria a favor de la demandante y en ningún momento se habla de la cuota alimentaria del menor M.O.C, así las cosas y por lo que observa este judicial si lo que desea la parte pasiva es realizar el cobro de las mesadas alimentarias dejadas de cancelar al menor hijo M.O.C, por parte del señor Germán Mauricio Osorio Echeverry, deberá iniciar el tramite pertinente, no siendo este el escenario indicado procesalmente para dar respuesta a lo pretendido en cuanto corresponde a tramites y parte totalmente diferentes, lo que desvirtúa la vinculación establecida en la vinculación litisconsorcial regulada en el artículo 61 del CGP

b) Con respecto a la segunda solicitud especial, en lo que respecta al traslado de la presente demanda al Juzgado Séptimo de Familia, por haberse fijado en dicho Despacho los alimentos a la demandante y a su hermano menor se tiene que el presente asunto sometido a escrutinio, se despliega por las sendas del proceso verbal sumario y su trámite se encuentra regulado bajo la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, en su debido proceder, si lo pretendido por el apoderado actuante era alegar la existencia de hechos configurativos de una excepción previa, debió hacerlo a través de recurso de reposición y en el término previsto por la norma según el artículo 318 CGP frente al proveído del 6 de julio de 2022, amén que por las sendas del tramite de acumulación de demandas y procesos tampoco se encuentra procedente la petición que se pretende de conformidad con los artículos 148, 149 y 150 del CGP en específico la parte no acredita los requisitos establecidos en el último articulado.

Por lo anterior, se negará también la solicitud de acumulación que exige.

v) en lo referente al decreto de pruebas se considera:

a) Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que



carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

b) En virtud de lo anterior se decretaran las pruebas pedidas por las partes con excepción del oficio al ICBF solicitado por la parte demandada y las declaraciones de renta pedidas por la parte demandante, pues en este aspecto solo se solicitará la última declarada, las razones son las siguientes:

i) Resulta inconducente oficiar al ICBF, para que remita a esta instancia copia del proceso identificado con el SIM 173114583, toda vez que el mismo corresponde al parecer corresponde a situaciones presentada en situaciones pasadas con la demandada, lo que no resulta procedente en este asunto donde lo que se determina es si para la actualidad se reúnen los requisitos para exigir la cuota alimentaria que se pretende tales, la capacidad económica de la alimentante, la necesidad de la alimentaria y el vínculo filia, que legitima a la accionante para pedir alimentos con respecto a su progenitora, por lo que se negará dicha prueba.

ii) Frente a la petición de oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales de Colombia, solicitada por la parte demandante para que se remita a órdenes de este proceso copia de todas las declaraciones de renta que ha presentado la demandada entre los años 2019 a 2021, solo se accede con respecto a la última declaración presentada toda vez que las anteriores no son conducentes para demostrar la capacidad económica actual de la señora Claudia Viviana Castillo Robledo, siendo solo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** y agregar al dossier el memorial de fecha 13 de julio de 2022, proveniente de la gerente de la sucursal de Manizales de seguros del estado, donde se informa al Despacho que desde el mes de abril la señora Claudia Viviana Castillo Robledo, no tiene valores de ingresos ni descuentos con esa compañía, lo anterior para los fines pertinentes.

**SEGUNO: PONER EN CONOCIMIENTO** y agregar al dossier el oficio Nro. 517 del 18 de 2022, proveniente de la EPS Sura, donde se informa que la señora Claudia Viviana, se encuentra vinculada a dicha EPS en calidad de trabajador independiente, lo anterior para los fines pertinentes.

**TERCERO: TENER por no presentada** la renuncia de poder presentada por la estudiante de derecho Luisa María Torres Aristizabal, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.227.167, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP; advertir a la estudiante de derecho y a la parte que representa la misma que deberá realizarse la gestión ante el Consultorio jurídico para la designación de un nuevo estudiante.

**CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE** a la señora Claudia Viviana Castillo Robledo, desde el 26 de julio de la presente anualidad, fecha en la que se presentó la contestación de la demanda.

**QUINTO: NEGAR LA VINCULACION** a este proceso del señor Germán Mauricio Osorio Echeverry, por lo motivado.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de remisión y/oa acumulación de este proceso al que presuntamente se lleva ante el Juzgado Séptimo de Familia con respecto a otro alimentario diferente al de este proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Irene López Londoño, identificada con T.P 182.968 del C.S de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada judicial



de la señora Claudia Viviana Castillo Robledo.

## **OCTAVO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

### **1- De la parte demandante**

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b- Interrogatorio de parte de la señora Claudia Viviana Castillo Robledo, fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho de manera virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c- oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, para que remita a este Despacho **la última declaración de renta** presentada por la señora Claudia Viviana Castillo Robledo, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.405.133, para que obre como prueba en el presente trámite procesal

### **2.- POR LA PARTE DEMANDADA:**

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- testimoniales: se decretan los testimonios de las señoras Carolina Calderón Velasco y Carolina Galvis Espinosa, a quienes deberá hacer comparecer la parte demandada en la hora señalada.

c- Interrogatorio De Parte: A la señora SAFRITA OSORIO CASTILLO, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho de forma virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### **3. DE OFICIO**

a) Las respuestas allegadas al expediente en razón de los actos de impulso, de Seguros del Estado y de Sura y los reportes que generó ADRES

b) Oficiar a la EPS Sura certifique cuál es el salario base de cotización que la demandada reporta como dependiente y respecto de qué persona la demandante es beneficiaria, se indicará el nombre y el parentesco con el cotizante respecto del cual es beneficiaria.

**NOVENO: NEGAR** a instancia de la parte demandante el oficio al ICBF de la parte demandada y a la DIAN con respecto a declaraciones de renta diferentes a la última declarada.

**DECIMO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el **día 16 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

**DECIMO PRIMERO:** Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

cjp

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66efc373b828048771a6acbca04e0f8f514dc410d419e50757e2a963acad5f1**

Documento generado en 12/08/2022 04:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES – CALDAS**

**RADACADO:** 170013110005 2022 00237 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E  
INVESTIGACION DE LA  
PATERNIDAD Y MATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** YORLADIS GRISALES HENAO  
**DEMANDADOS:** JESUS MARIA GRISALES GIRALDO  
MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES  
CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO  
JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 27 de julio de 2022 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Por disposición del artículo 386 del CGP se decretará por el Despacho la realización de la prueba genética de ADN,

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Impugnación e investigación de la paternidad y la maternidad, promovida a través de apoderada judicial por la señora YORLADIS GRISALES HENAO, en contra de los señores JESUS MARIA GRISALES GIRALDO, MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES, CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO Y JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberán enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído notifique a los demandados en las acciones de impugnación e investigación de paternidad, so pena de decretar el desistimiento tácito y dar terminado el proceso como lo dispone el artículo 317 del CGP

**QUINTO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a los señores JESUS MARIA GRISALES GIRALDO, MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES, CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO Y JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee64a3bdf588ee5b18bbc4efbe7dbd78e5c5eefb0b2634dd9af584425ddf93**

Documento generado en 12/08/2022 05:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00265 00  
**PROCESO:** HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO  
DE DERECHOS  
**INTERESADO:** DEFENSORIA DE FAMILIA  
**MENORES:** JUAN JOSE QUINTERO MARULANDA  
EVELYN QUINTERO MARULANDA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de HOMOLOGACIÓN de las Resoluciones Número 987 y 988 del 8 de junio de dos mil veintidós (2022), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de los menores Juan José Quintero Marulanda y Evelyn Quintero Marulanda, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de las Resoluciones a través de las cuales se adoptaron como medida de restablecimiento de derechos las correspondientes a vinculación a la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia y/o red vincular, internado discapacidad, e iniciar los trámites pertinentes para su adopción, definiendo la situación jurídica de ambos hermanos en ADOPTABILIDAD, como quiera que se presentó oposición por parte del padre, su apoderado y los abuelos paternos de los menores, por lo que a ello se procederá.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, observa esta Célula Judicial que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Defensora de Familia, la Dra. Natalia Isaza Isaza, para su subsanación, como quiera que la tramitación del mismo obedeció al tránsito legislativo del Código de Infancia y Adolescencia y la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, en lo que corresponde al término que tenía para proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de las Resoluciones Número 987 y 988 del 8 de junio de dos mil veintidós (2022), con respecto a la medida de Restablecimiento de Derechos y definición de la situación jurídica de ambos hermanos Juan José Quintero Marulanda y Evelyn Quintero Marulanda, declarados en adoptabilidad procedente de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas la documental aportada por la Defensora de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente este proveído a quienes presentaron oposición y a los intervinientes en el mismo y deje las constancias pertinentes.

Cjpa

**NOTIFIQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdba4a06564a29eaae2750cb3cb1d0eda44aae4dead7b38ebc96853f294d32a**

Documento generado en 10/08/2022 04:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00268 00**  
**SOLICITANTE: ADRIANA OSSA GONZALEZ**  
**TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ADRIANA OSSA GONZALEZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Adriana Ossa González, para tal efecto un apoderado de oficio, para pero solo para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Nulidad y Rescisión de la liquidación de sociedad frente al señor Luis Hernando Murcia Barbosa, más no se accederá para la posterior liquidación de sociedad patrimonial pues éste comporta a que primero se decida la nulidad y rescisión de la liquidación de la sociedad en un primero proceso ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, la segunda acción -liquidatoria- luce improcedente en cuanto con ella se haría valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y por ende el amparo de pobreza luce improcedente.

En virtud de lo anterior, solo se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de Nulidad y Rescisión de la liquidación de sociedad

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E**:

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **ADRIANA OSSA GONZALEZ**, identificada con C.C. 30.328.816, celular 33245552798, dentro del proceso declarativo de **NULIDAD Y RESCISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que pretende adelantar contra el señor **LUIS HERNANDO MURCIA BARBOSA**.

**2. NEGAR** la concesión de amparo de pobreza a la señora **ADRIANA OSSA GONZALEZ**, frente a la liquidación de la sociedad patrimonial que pretende iniciar contra el señor **LUIS HERNANDO MURCIA BARBOSA**.

**3º.** Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo- Seccional Manizales para la asignación de un apoderado de oficio, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**4º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico [caldas@defensoria.gov.co](mailto:caldas@defensoria.gov.co) de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional

poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b64b4fef4a39f4d47935d06d21e121eed8510ff3fd85e855ddc47c487c13b**

Documento generado en 12/08/2022 03:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00269 00**  
**ADOLESCENTE: N. A. O. G**  
**AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL  
OCCIDENTE**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente tramite de declaratoria de restablecimiento de derechos por perdida de competencia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Occidente, adelantado para la protección de la menor N.A.O.G y en uso de las facultades legales consagradas en el artículo 100 parágrafo 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- i) Se recibió por Secretaria de este Despacho el expediente contentivo de las diligencias administrativas de la referencia, por remisión que hiciera de las mismas la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por perdida de competencia.
- ii) Se extrae del dossier que el 16 de marzo de 2021<sup>1</sup> se profirió auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente N.A.O.G por parte del Comisario de Familia de Anserma, Caldas, el cual tuvo como fundamento en que la menor es consumidora de SPA y ha sido víctima de violencia sexual.
- iii) El 16 de marzo de 2022<sup>2</sup> la señora Erika Lorena Grajales Calvo se notificó del proceso de restablecimiento.
- iv) El 10 de agosto de 2021 a través de la Resolución No. 093<sup>3</sup> fueron declarados vulnerados los derechos de la adolescente y se confirmaron las medidas de restablecimiento de derechos de ubicación inmediata en internado consumo de conformidad con la Ley 1098 de 2006.
- v) En Resolución No. 006 del 1 de febrero de 2022<sup>4</sup> se ordena prorrogar hasta por seis meses el proceso administrativo de restablecimiento.
- vi) El 21 de abril de 2022<sup>5</sup> se ordenó citar y emplazar al señor Carlos Arturo Ocampo en calidad de progenitor de la menor N.A.O.G.
- vii) El 19 de mayo de 2022<sup>6</sup> se realizó diligencia de entrevista a la adolescente N.A.O.G
- viii) Por Resolución No. 099 del 27 de mayo de 2022<sup>7</sup> se ordenó trasladar la historia de atención de la adolescente al Centro Zonal Occidente para ser declarada en adoptabilidad.

---

<sup>1</sup> Fls. 38 a 44.

<sup>2</sup> Fl. 46

<sup>3</sup> Fls. 126 a 66

<sup>4</sup> Fls. 196-198

<sup>5</sup> Fl. 232

<sup>6</sup> Fls. 328-330

<sup>7</sup> Fls. 336-356

**ix)** El 15 de junio de 2022 se remitieron las diligencias a la Coordinadora centro Zonal ICBF Occidente.<sup>8</sup>

**x)** En auto No. 329 del 11 de agosto de 2022<sup>9</sup> la Defensora de Familia del Centro Zonal de Occidente indicó que la notificación del auto de apertura al progenitor de la adolescente se debió realizar antes de la Resolución No. 093 mediante la cual se declararon vulnerados los derechos de la adolescente el día 10 de agosto de 2021, dicha notificación se realizó mediante cita y emplaza el día 21 de abril de 2022 después de haberse realizado la prórroga del proceso el día 1° de febrero de 2022.

De lo anterior se infiere que:

**a)** El 16 de mayo de 201 se dio apertura al proceso de restablecimientos de la adolescente N.A.O.G y el 10 de agosto de 2021 a través de la Resolución No. 093 fueron declarados vulnerados los derechos de la adolescente y se confirmaron las medidas de restablecimiento de derechos de ubicación inmediata en internado consumo de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

**b)** Del auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos fue notificada la progenitora de la menor señora Erika Lorena Grajales Calvo el día 16 de marzo de 2022, lo que no ocurrió con el progenitor señor Carlos Arturo Ocampo, quien fue citado y emplazado el día, esto es, 8 meses después de proferida la Resolución del 10 de agosto de 2021 que declaró la vulneración de los derechos de la adolescente, sin que se observara por parte de la Comisaria de Familia de Anserma los términos establecidos en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018 “[...] *La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece [...]*”.

**c)** Ahora bien, en lo referente a la situación jurídica de la menor, la normativa vigente habla de no poder exceder de seis meses, el término en el cual deberá determinarse si procede **(i)** el cierre del proceso cuando el NNA esté ubicado en medio familiar, siempre que se hubiera superado la vulneración de derechos, **(ii)** el reintegro al medio familiar cuando el menor se hubiera encontrado institucionalizado y la familia tenga las condiciones adecuadas para garantizar sus derechos o **(iii)** la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos, en todo caso la misma normativa prevé (art. 6) que en procesos donde se declare la vulneración de derechos la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el que decidirá en los eventos ahí consagrados si procede el cierre, reintegro o adoptabilidad; en todo caso, en los casos excepcionales donde se evidencie que debe superarse el término de seguimiento deberá prorrogarse de manera motivada por un término que no supere 6 meses contados a partir del término de seguimiento inicial, sin que exceda de 18 meses contados a partir del conocimiento de los hechos por la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o reintegro.

**d)** En tal norte, se concluye que la Defensoría de Familia Centro Zonal Occidente, perdió competencia para seguir conociendo del presente trámite a partir del 1° de agosto de 2022, amén de que el término para tomar la decisión definitiva frente a la vulneración de los derechos de la adolescente era de seis meses contados a partir del auto del 1° de febrero de 2022 que ordenó la prórroga.

<sup>8</sup> Fl. 366

<sup>9</sup> Fls. 370-373

Teniendo en cuenta lo anterior se declarará la nulidad de lo actuado desde 10 de agosto de 2021, no obstante se precisa que se ordenará continuar con la medida de internamiento en institución a efectos de salvaguardar sus derechos fundamentales y no causarle perjuicio alguno con las actuaciones que se adelantan y se conservará la validez de las pruebas que obran en la actuación administrativa.

Por lo Expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de restablecimientos de derechos** surtidas en favor de la adolescente N.A.O.G. por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente del ICBF.

**SEGUNDO: DAR a** este trámite el del verbal sumario de conformidad con el numeral 3º del 390 del CGP.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el 16 de marzo de 2021 inclusive, con la salvedad que las pruebas practicadas en el trámite administrativo conservan su validez.

**CUARTO: CONTINUAR** la medida provisional de colocación en hogar sustituto de la adolescente N.A.O.G por lo expuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado de la actuación administrativa y judicial por el término de 10 días siguiente a sus notificaciones a la progenitora de la adolescente N.A.O.G señora **Erika Lorena Grajales Calvo** a la dirección carrera 2 E número 26-44 Barrio San Isidro en Anserma, Caldas, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos, realicen las solicitudes de las pruebas que pretendan hacer valer y aporten los documentos que se encuentran en su poder. **Para tal fin se comisiona a la Comisaria** de Familia de dicho municipio para efectos de que surta la notificación personal, actuación que deberá realizarse por la misma en el **término de 3 días siguientes** al recibo de su comunicación, término en el cual deberá remitir la constancia de tal notificación. Secretaria remita el comisario y realice el seguimiento para el acatamiento de este ordenamiento.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento del señor **Carlos Arturo Ocampo**, en su condición de progenitor de la adolescente N.A.O.G, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

La Secretaría del Despacho, proceda con la inclusión del emplazamiento.

**QUINTO: DESIGNAR** al doctor **Carlos Alberto López López**, quien se ubica en el correo electrónico: [carlopezabogado@yahoo.es](mailto:carlopezabogado@yahoo.es) del señor **Carlos Arturo Ocampo**, a quien se le advertirá que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.Una vez culminado el término de emplazamiento, se notificará al abogado Carlos Alberto López López.

**SEXTO:** Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- a) Interrogatorio a la señora Erika Lorena Grajales Calvo y Carlos Arturo Ocampo, como progenitores de la adolescente H.A.O.G.. el último en caso de llegar a comparecer.
- b) Entrevista a la adolescente H.A.O.G
- c) **ORDENAR** al MNEMATICAFUNDACIÓN la remisión de los informes de evolución del proceso de atención elaborado por los profesionales de la Fundación a la adolescente H.A.O.G

d) Las pruebas documentales e informes que obran en el trámite administrativo

**SEPTIMO: DAR** Remitir el expediente digitalizado a la Procuradora General de la Nación y al ICBF para la investigación que dentro de sus funciones les compete frente a los funcionarios involucrados en este trámite a fin de que se investigues su actuar y la configuración de una presunta falta disciplinaria en razón a la pérdida de competencia en el presente trámite de restablecimiento de derechos como lo dispone la Ley 1878 de 2018 . Secretaría comuníquese lo pertinente.

**OCTAVO: FIJAR FECHA** para celebrar audiencia, recepcionar los interrogatorios acá decretados, escuchar la entrevista de la adolescente y llevar a cabo la audiencia de que trata en artículo 291 del CGP para el día **21 de septiembre de 2022 a las 9:00 a-m.**

**NOVENO: NOTIFICAR** este proveído al Procurador en asuntos de Familia y al Defensor de Familia designado para asuntos judiciales a quienes se los cita desde ya para que comparezcan a la audiencia señalada.

**DÉCIMO: ORDENAR** al secretario realizar seguimiento a los ordenamientos impartidos para que se cumplan en los términos concedidos y efectúe los requerimientos necesarios para que alleguen las pruebas aquí decretadas y el comisorio ordenado, además de revisar la contabilización de términos.

dmtm

## NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dfe6c7a5cceb7ce93fc5a9f6d0d46849ee9c1b9b04db420b1e27d7c3ae1870**

Documento generado en 12/08/2022 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>